



AUTO INTERLOCUTORIO N° 431

Popayán, dos de Junio de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DIEGO AGUDELO BUSTAMANTE

APODERADO: CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA

DDO: JAVIER ANDRES CAMAYO BUSTAMANTE, JUDY PATRICIA IBARGUEN

VALVERDE y ANA MILENA MORENO VALVERDE

RAD: 190013105002-2021-0053-00

El señor DIEGO AGUDELO BUSTAMANTE actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de JAVIER ANDRES CAMAYO BUSTAMANTE, JUDY PATRICIA IBARGUEN VALVERDE como administradores y copropietarios del establecimiento de comercio WALKING FREE y contra ANA MILENA MORENO VALVERDE, como propietaria de dicho establecimiento de comercio.

Revisada la demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “HECHOS” no los ha individualizado toda vez que en un solo numeral ha descrito más de un hecho

2.- En el acápite “HECHOS”, ordinales PRIMERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO no se han individualizado, toda vez que este solo numeral ha descrito más de un hecho.

3.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. (Texto Subrayado del Despacho).

4.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite “PRUEBAS TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE PARTE”, no indica el domicilio, residencia y correo electrónico de cada uno de los INTERROGADOS, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso donde indica que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...”* y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (texto Subrayado del Despacho). En el evento que se desconozca la dirección electrónica deberá indicarlo, tal como lo señala la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional *“...en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. (Texto Subrayado del Despacho).

Además No se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual indica; *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. (Subrayado del Despacho).

5.- Igualmente dentro del acápite “NOTIFICACIONES” no indica el correo electrónico de las partes demandadas, desconociendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, citado en el punto anterior.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al doctor CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.300.306 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional No. 302.936 del C S de la J. como apoderado judicial del señor, DIEGO AGUDELO BUSTAMANTE, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada El señor DIEGO AGUDELO BUSTAMANTE que se identifica con cédula de ciudadanía 94.513.160 expedida en Cali, Valle del Cauca en contra de JAVIER ANDRES CAMAYO BUSTAMANTE, JUDY PATRICIA IBARGUEN VALVERDE como administradores y copropietarios del establecimiento de comercio WALKING FREE y contra ANA MILENA MORENO VALVERDE, como propietaria de dicho establecimiento de comercio, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

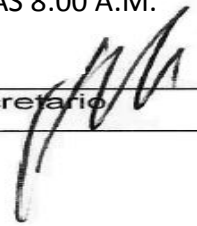


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098**, FIJADO HOY, **6** DE JULIO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario